



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218006591

Procedimiento ordinario 303/2021 -E

Materia: Concesiones administrativas (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000030321
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 3970000000030321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: WONDER
2021, S.L.
Procurador/a: Carlos Pons De Gironella
Abogado/a: Antoni Ginferre Ripoll

Parte demandada/Ejecutado: CAITO'S HOSTELERIA
Y SERVICIOS SL, AJUNTAMENT DE EL MASNOU
Procurador/a: Patricia Quintanilla Cornudella
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 16/2023

Magistrado: Benjamín Górriz Gómez

Barcelona, 19 de enero de 2023

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora, la mercantil WONDER 2021, S.L., y de parte demandada el AJUNTAMENT DE EL MASNOU, habiendo comparecida como codemandada, la mercantil CAITO'S HOSTELERIA Y SERVICIOS, S.L., sobre contratación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ajuntament de El Masnou, de fecha 17 de junio de 2021, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda; la Administración demandada y la codemandada contestaron; se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello con el resultado que es de ver en las actuaciones. Por providencia de fecha 9 de enero de 2023 se declaró





el pleito concluso para dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 31 de enero de 2022, en la cantidad de 42.890,- euros.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ajuntament de El Masnou, de fecha 17 de junio de 2021 (Doc. 27 EA), que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a previa resolución, de fecha 11 de mayo de 2021 (Doc. 21 EA), que adjudicaba el Lote 2 -servicios de temporada de la playa en la zona delante de la calle Doctor Agell-, por el período 2021-2025, a la mercantil Caito's. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación del contrato de explotación de los servicios de temporada de playa.

La Administración demandada y la mercantil codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- Plantea la parte actora en su escrito de demanda, como motivo de impugnación, en síntesis, que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 15 de diciembre de 2020, a las 14:00 horas; que, en ese momento, la adjudicataria del contrato -la aquí comparecida como codemandada- no tenía depositadas las cuentas de 2019 en el Registro Mercantil; que esas cuentas fueron depositadas en dicho Registro el 6 de abril de 2021 y las cuentas de 2015 a 2019, el 16 de febrero de 2021; que la mesa de contratación requirió a los licitadores propuestos como adjudicatarios, entre ellos la codemandada, para que aportaran la documentación sobre solvencia; que Caito's no aportó las cuentas de 2019 al proceso de licitación hasta el 7 de mayo de 2021; que la subsanación no puede referirse a cualidades de aptitud o solvencia que no se poseyeran en el momento de finalizar los plazos de presentación de proposiciones; que se puede subsanar lo que existe, pero no se ha aportado, pero no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe. Entiende que no estando presentadas las cuentas anuales en el Registro Mercantil el 15 de diciembre de 2020, no resultaba acreditada en dicha fecha la solvencia conforme a lo establecido en el pliego de condiciones administrativas y que su aportación el 7 de mayo de 2021 es extemporánea, por lo que la mesa de contratación, en lugar de requerir para subsanar la deficiencia en diversas ocasiones, debió haberla excluido del procedimiento de licitación. Invoca en especial las cláusulas 8 y 9 del pliego de condiciones administrativas.

La Administración demandada, en su escrito de contestación, viene a alegar que el art. 87 de la LCSP y la cláusula 9.a) del pliego exigen que las cuentas anuales estén aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, pero no exigen que el depósito lo sea en el plazo establecido en la legislación





mercantil; que el Registrador realiza un control formal pero no material de las cuentas; que las cuentas anuales existen y son válidas en el momento en que son aprobadas por la sociedad; que la solvencia económica y financiera se determina por el volumen de negocio; que Caito's declaró un volumen de 85.041,64 euros correspondiente al ejercicio 2019 y ese es el que consta en las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

La codemandada mercantil Caito's, por su parte, en su escrito de contestación alega que se limitó a aportar aquella documentación que le fue siendo requerida en cada momento por parte de la mesa de contratación y que disponía de la capacidad y solvencia requeridas.

La respuesta a lo planteado exige partir de que consta en el expediente administrativo (Doc. 19 EA) y no ha sido discutido, que las cuentas anuales de 2019 fueron aprobadas por la sociedad en fecha 31/10/2019 y reflejan una cifra de negocios 85.041,64 euros correspondiente al dicho ejercicio. La parte actora, en esta vía jurisdiccional, no discute el contenido de las dichas cuentas anuales sino que limita su impugnación a la circunstancia de que no estaban depositadas en el Registro Mercantil el día 15 de diciembre de 2020, cuando finalizó el plazo de presentación de proposiciones.

Así limitado el debate, como indica la Administración demandada, según resulta de la cláusula 9.a) del pliego de cláusulas administrativas, la solvencia económica venía referida al volumen anual de negocio, que debía ser como mínimo de 60.000,- euros. Por otra parte, la misma cláusula indica que ese volumen de negocios se acreditará por declaración responsable del empresario junto con las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

En consecuencia, lo que debía acreditarse a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas era ese volumen de negocio y, como se ha dicho, de la documentación aportada en su día por la ahora codemandada (Doc. 19 EA), resulta que las cuentas de 2019 fueron aprobadas por las sociedad en fecha 31/10/2019, esto es, con notable anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas y esas mismas cuentas fueron las luego depositadas - con retraso respecto de lo que establece el Reglamento del Registro Mercantil, en su art. 372- en fecha 6 de abril de 2021, pero ese retraso en el depósito no priva de valor a las cuentas ya aprobadas sino que produce el cierre del Registro (art. 378 del Reglamento del Registro Mercantil).

Así las cosas, constando aprobadas las cuentas en fecha muy anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas y resultando de las mismas un volumen de negocios superior al exigido en el pliego de cláusulas administrativas, al no depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, no puede atribírsele la trascendencia pretendida por la actora.

Distinta podría ser la solución que hubiera que darle al asunto planteado si, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, no hubieran sido aprobadas las referidas cuentas anuales, pues no es lo mismo que las cuentas no estuvieran aprobadas a que no estuvieran presentadas en el Registro





Mercantil.

Por lo anterior, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil WONDER 2021, S.L., contra la resolución del Ajuntament de El Masnou, de fecha 17 de junio de 2021, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **No imponer** las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: KJO599QYP43VLO2M/XVEXDP5B1DSID08

Signat per Górriz Gómez, Benjamin;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultacSV.html>

Data i hora 19/01/2023 12:49



